



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00721 de LINA MARÍA RICAURTE contra CIFIN S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Lina María Ricaurte contra Cifin S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Habeas Data.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que desde el mes de mayo 2022 registró usuario con la entidad accionada creando clave y usuario de acceso; sin embargo, desde el 15 de agosto siguiente no pudo ingresar a dicha plataforma.

Adujó que se comunicó a la línea de atención sin que hubiere obtenido alguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de Habeas data y, en consecuencia, pide se ordene a la accionada de acceso a la plataforma a través del usuario registrado.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Cifin S.A.S - Transunión.

Indicó que no evidenciaron error o bloqueo en la plataforma; sin embargo, realizaron las verificaciones técnicas, por ello, adujo que se anexó el reporte de información comercial en el que se refleja el comportamiento financiero, comercial crediticio y de servicios, en los cuales podía encontrar detalladamente el estado de cada una de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la T-228 de 2012 y T-177 de 2011, entre otras, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2021 ha reiterado que "... *no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración (...) Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

A su vez, la sentencia en cita ha indicado que *el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acacimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte en sentencia T-436 de 2007, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

También es importante resaltar que uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-543 de 1992 en virtud de la cual manifestó que la acción de tutela fue diseñada con el fin de defender los derechos fundamentales de las violaciones de hecho o de derecho frente a las cuales el sistema jurídico colombiano no contara con algún mecanismo de protección, por lo que la tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de un recurso judicial y, en dado caso de que exista una herramienta judicial, el amparo se tornaría improcedente.

Por lo anterior, la acción de tutela es la última opción para discutir asuntos que deberían ser tratados por otras vías toda vez que lo que se busca es que el amparo constitucional no sea un reemplazo ni una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares, pues como bien lo ha señalado la Corte, no solo los jueces ordinarios son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales sino que además, se constituye en una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por un juez natural.

Caso concreto

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de *Habeas Data*, por lo que pide ordenar a Cifin S.A.S le autorice el acceso a la plataforma, como fundamento de su pretensión allega pantallazo de la imposibilidad del acceso a la página para hacer revisión de historia crediticia.

Para acreditar su pedimento manifestó que desde el 15 de agosto de 2022 no había podido acceder a la plataforma por lo que intentó comunicarse a través de la línea de atención al cliente sin obtener respuesta. Aporta pantallazo de la imposibilidad del acceso.

Por su parte CifIn S.A.S indicó que si bien los titulares de la información tienen el derecho de verificar los datos que reposan en los operadores, lo cierto es que cuentan con mecanismos para dirigirse al operador como es la presentación de peticiones, reclamación ante la Superintendencia Financiera o iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada, teniendo en cuenta cada situación en particular, además dijo que una vez verificada la base de datos no se encontraron registros de llamadas por parte de la accionante.

Ahora, teniendo en cuenta lo pretendido es dable aclarar que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, establece que los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular, ello es a través de las solicitudes que se realicen ya sea de manera verbal, escrita o por cualquier canal de comunicación siempre que se mantenga evidencia de la consulta por medios tecnológicos.

Sin embargo, de las pruebas aportadas tanto por Lina María Ricaurte como por la accionada no se logra evidenciar que se hubiese acudido a Cifin S.A.S para que efectuara la verificación del acceso a la plataforma alegada, por el contrario, acudió directamente a presentar la tutela sin que la accionada hubiere tenido la oportunidad siquiera de hacer verificación y poder emitir una respuesta frente su caso.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto por la accionante en cuanto realizó llamadas y no tuvo respuesta sin que aportara algún soporte que así lo demostrara, aunado que, Cifin S.A.S allegó pantallazo con la búsqueda en base de datos con el documento de identidad de la actora sin obtener registros como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	A	B	C	D	E	F	G
	6446477	NO. DOCUMENTO	CONTACTO	CUSTOMER ID (Se encuentra en Buscador)	TIPO DE INCIDENTE	STATUS PAU (Cuando corresponde a problemas con usuarios)	Medio de Ingreso
3540	26/09/2022	72259422	RUBEN DARIO CUETO	100251405	Tuvimos un problema al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3541	26/09/2022	19590961	BORIS HERNAN FABRA RODRIGUEZ	N/A	ya tiene usuario pero en buscar no registra	N/A	Acceso sin pago el
3542	26/09/2022	1036619518	YULIEH MILENA FLOREZ	100802924	Tuvimos un problema al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3543	26/09/2022	10204612646	NANCY MARIBEL CARDQZO	101044990	Pago y pide pago nuevamente	PAGO APROBADO	Acceso con Pago
3544	26/09/2022	6446477	EDMUN ALBERTO FLOREZ	100000380	Tuvimos un problema al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3545	26/09/2022	8057693			ma al mostrar su información	PAGO APROBADO	Acceso con Pago cuando ingresa l
3546	26/09/2022	91537954			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3547	26/09/2022	39192420			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3548	26/09/2022	10967571			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3549	26/09/2022	1130474038			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3550	26/09/2022	1040742066			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3551	26/09/2022	92524698			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3552	26/09/2022	8780435			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3553	26/09/2022	79698562			o pero en buscar no registra	N/A	Acceso sin pago el
3554	26/09/2022	72277534			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3555	26/09/2022	1030536332			ma al mostrar su información	N/A	Acceso sin pago arede error del sistema no hem
3556	26/09/2022					N/A	cuando hi
3557	27/09/2022					PAGO APROBADO	Acceso con Pago se comunica ya que li
3558	27/09/2022					N/A	Acceso sin pago cuando ingresa l
3559	27/09/2022						
3560	27/09/2022						
3561	27/09/2022						
3562	27/09/2022						
3563	27/09/2022						
3564	27/09/2022						
3565	27/09/2022						
3566	27/09/2022						
3567	27/09/2022						
3568	27/09/2022						
3569							

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados reiterando que no puede tomársela como el medio para la solución de todos los problemas o diferencias que surjan en las relaciones jurídicas de los ciudadanos, así como tampoco puede tomarse como una acción omnimoda ni, por ende supletorio de las controversias ordinarias para la solución de conflictos entre el Estado y los particulares o entre estos, teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que señala como causal de improcedencia la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como en este caso sería la petición dirigida a la entidad accionada.

Por último, se precisa que a pesar de no haberse radicado una solicitud dirigida a la accionada, con ocasión a la presente acción, ella emitió una respuesta allegando el soporte de consulta de la señora Lina María Ricaurte y también indicó los distintos canales de comunicación que tienen dispuestos para la recepción de peticiones, quejas, y demás situaciones que se presenten. Razón por la cual se pondrá en conocimiento dicha documental a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LINA MARÍA RICAURTE** identificada con c.c. 1.014.265.391 en contra de **Cifin S.A.S**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PONER en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la encartada que se encuentra en el archivo «04RespuestaCifin», conforme lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46557336c92416fa1085848d3889c80813afa3e585119c38d6cab6de5bfc21**

Documento generado en 06/10/2022 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>